



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083
DEMANDANTE : AQUILEO WALTERO GUZMÁN.
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN,
CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E
INCIERTOS.
AUTO N° : 0151.

ASUNTO A TRATAR:

Visto el memorial presentado el pasado 21 del cursante mes y año por el apoderado de la parte actora, en el que solicita i) precisar, la forma, el modo y el lugar donde se ha de practicar la audiencia de recepción de testimonios y muy probablemente la de dictar el fallo de fondo, y ii) se practique la audiencia en forma presencial en la sede del despacho.

Para fundamentar su primera solicitud, aduce que su representado al igual que los testigos, no cuentan con un medio de información o de comunicación (Correo Electrónico, computador o Celular con servicio de internet); para lo atinente a la práctica del testimonio por vía virtual.

Indica que en forma extra procesal este operador, le informó la posibilidad de acceder al servicio técnico de información y de comunicación que tiene la Personería Municipal de Coello Tolima.

Cimienta su segunda solicitud teniendo en cuenta que actualmente la justicia puede tener hasta un 20% de servicio presencial, que acorde con el principio de la inmediación de la prueba, la que está al servicio del proceso y que el despacho debe agotar todos los medios necesarios, puesto que en la sede hay una sala de audiencia amplia, para que haga presencia el testigo, los dos abogados representantes en las partes en litigio y el Juez, donde se pueden ubicar con la distancia que exige la Ley.

Arguye que, existiendo esa circunstancia modal, y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de junio 2020, es por lo que le pido acceda a este pedido y requiérase a las partes y en especial a los testigos que nos presentemos ante su sede, con los debidos protocolos de Bioseguridad.

Manifiesta que con su petición pretende proteger el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de la inmediación de la prueba; máxime cuando el municipio está libre del covid 19; y que no acceder a su pedido es incurrir en posibles nulidades, puesto que el sistema virtual para estos casos probatorios, no garantiza una recta y pura administración de justicia.

Precisa, que desde el aislamiento que cumple en su domicilio, con los medios que le asisten garantiza al despacho y a la contra parte que desde

270-

allí dispondrá de los testigos para que se lleve a cabo la video audiencia, si el despacho no accede al pedido de la practica presencial.

Resalta que el Consejo Superior de la Judicatura, dio a conocer que las inspecciones judiciales están suspendidas hasta el 30 de agosto hogaño, ello, para recordar que la audiencia fijada, es en virtud de la suspensión de la Inspección Judicial; luego, se está agotando una prueba que de acuerdo dicha Corporación, no se puede practicar en la fecha fijada.

Procede el despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico:

Se concreta en determinar si se accede o no a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en cuanto se precise la forma, el modo y el lugar donde se ha de practicar la audiencia de recepción de testimonios y muy probablemente la de dictar el fallo de fondo. Igualmente será resolver si se accede a la solicitud de practicar la audiencia en forma presencial en la sede del despacho.

Para resolver lo pertinente se tendrán en cuenta algunos enunciados normativos que han regulado la materia, para luego abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente:

2.- Enunciados normativos:

El Acuerdo PCSJA20-567 del 5 de junio de 2020, dispuso en su artículo 14, que la prestación del servicio se efectuará de manera preferente, aun cuando se levante la suspensión de términos, mediante trabajo en casa del servidor judicial, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Prevé que cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderá las disposiciones establecidas en el citado acuerdo, el cual dispone la asistencia máxima del 20% de servidores judiciales por cada despacho, para prestar los servicios que requieren presencialidad.

Por su parte el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 del corriente mes y año, en su artículo 2°, señala que entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes y que los procesos en los que deñan adelantarse dichas actuaciones, se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso. Y en su parágrafo prevé que los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.

De otro lado, desde la ley estatutaria 270 de 1996 y el Código General del Proceso, quedó claro que se debe buscar la digitalización de la

administración de justicia acudiendo a los medios técnicos de la información y las comunicaciones. Y, ante la conocida situación de congestión en los diferentes juzgados del país, y en punto de finalizar el estado de emergencia económica, social y sanitaria, por la contingencia de la pandemia del Covid 19, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y se busca agilizar los procesos en medio de la pandemia por el covid-19 y durante dos años.

Dicha normativa es, la materialización de una preocupación generalizada por garantizar el acceso a la justicia a pesar del contexto pandémico conocido, la cual tendrá varios retos en su implementación como lo es, implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales para poder así garantizar la agilización de los trámites de procesos judiciales, especificando en su artículo segundo que se utilizarán estos medios para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, por lo que las personas podrán participar de sus juicios y, así mismo, se velará porque cada uno de ellos tenga el debido proceso.

Adicionalmente, el decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y por ello, indica en el parágrafo del artículo 1°, que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en él o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Aduce la normativa en cita que en dado caso de que las personas no cuenten con los medios tecnológicos, los municipios, las personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, deberán facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

3.- Del caso en concreto:

Bien, para llevar una mejor coherencia en el estudio del caso, haremos referencia a la segunda de las solicitudes cual es la de practicar la audiencia en forma presencial en la sede del despacho.

3.1.- Conforme a las considerativas enunciadas, y si bien es cierto que el decreto 806 de 2002, dispuso que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas allí establecidas o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, no menos cierto es que esta Corporación, pese al hecho de no existir en la jurisdicción de esta sede judicial, casos positivos de covid-19, no ha otorgado facultades para celebrar en forma presencial actuaciones judiciales de algún tipo. En ese entendido, se atiende el despacho a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-567 del 5 de junio de 2020, en cuanto a que la prestación del servicio se efectuará de manera preferente, aun

después de levantada la suspensión de términos, mediante trabajo en casa y a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, máxime cuando dicha Corporación no ha dispuesto directriz alguna para la realización presencial de las actuaciones judiciales.

De modo que la solicitud de efectuar de manera presencial la continuación de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., se ha de negar.

3.2.- Ahora, frente a la solicitud de precisar este despacho, la forma, el modo y el lugar donde se ha de practicar la audiencia de recepción de testimonios y muy probablemente la de dictar el fallo de fondo, no sobra efectuar las siguientes advertencias:

La forma de efectuar la audiencia será virtual con la utilización de los medios técnicos de la información y las comunicaciones, para ello, los apoderados serán citados por los canales digitales elegidos para los fines del proceso o los que registran en el Consejo Superior de la Judicatura y las partes a los canales que indiquen bien sea directamente o a través de sus apoderados.

Respecto al modo de efectuar la audiencia, esta garantizará el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, de modo que se garantice el acceso a la administración de justicia y conforme a las reglas dispuestas en el artículo 392, 372 y 373 en lo pertinente, del C.G.P.

Frente al lugar donde se ha de practicar la audiencia se advierten que será desde nuestros lugares de residencia, para este servidor judicial y su asistente; para los apoderados, sería, bien desde su lugar de residencia o desde el lugar de su oficina si a ella puede acceder, conforme a las diferentes restricciones existentes y finalmente con relación a los representados y sus testigos, lo más conveniente para que puedan acceder a las actuaciones virtuales, sería su permanencia en sus lugares de residencia, no obstante, en la comunicación que se les envió, para la convocatoria a la audiencia, se les informó que, de no contar con los medios técnicos para la información y las comunicaciones, deberían expresarlo al despacho para coordinar con la Personería Municipal de Coello para la consecución de dicho servicio y ante la manifestación del apoderado de la actora en el entendido que ni su representado ni los testigos de este, cuentan con un medio de información o de comunicación (Correo Electrónico, computador o Celular con servicio de internet), para comparecer a la práctica de la audiencia, se entiende que se acudirá al Ministerio Público para rogar su colaboración en tal sentido.

Finalmente, aclarada la solicitud del apoderado de la actora, no sobra recordar a los apoderados de los extremos en Litis, que la última actuación se realizó el pasado 21 de febrero de 2020 y en ella se surtió el objeto de la inspección judicial de que trata el artículo 238 del C.G.P., y se dispuso que en ella se adelantarían los interrogatorio de parte, que en dicha oportunidad absolvió en actor, Señor AQUILEO WALTEROS GUZMÁN y quien se hizo parte en el proceso, Señor CARLOS EDUARDO CANO VARGAS, audiencia que fue aplazada a solicitud del apoderado de la actora, quedando pendiente de efectuar los interrogatorios de partes a los demandados MIGUEL ANTONIO, SORAYA y CRISTINA VARGAS

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

GARZÓN, y las demás fases de la audiencia a que se refiere el artículo 392 concordante con el artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Consecuente con lo dicho, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora de practicar la audiencia prevista para el 6 de agosto del año en curso, en forma presencial en la sede del despacho.

SEGUNDO. TENER por precisada la forma, el modo y el lugar donde se ha de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., den lo que fuere pertinente.

TERCERO: MANTENER incólume la fecha y hora para celebrar la citada audiencia.

CUARTO: SOLICITAR de la Personería Municipal de esta localidad, su colaboración a efecto de facilitar los medios técnicos para que el extremo actor y sus testigos puedan acceder a la audiencia virtual a través de los servicios facilitados por dicho Ministerio.

QUINTO: REQUERIR al extremo actor y a sus testigos, para que comparezcan el día y hora a la sede de la Personería Municipal de Coello (Tol.), para facilitar su acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

